

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial (1).

Números.

CLASE QUINTA.

- 9 Mercaderes de sedas, cintas ó hilados en madejas ó ovillos, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes de estambre, lana ó algodón; y de otras prendas semejantes, camisas de algodón, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó género burdo, aplicado generalmente á menestrales, jornaleros y marineros.
- 10 Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.
- 11 Tapiceros con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador ó taller.
- 12 Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del Reino.
Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino comun que lo vendan al por menor si lo verifican en distinto edificio del en que espendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 4.º de la tabla de exenciones.
No se exigirá otra contribucion por el consumo de bacalao cocido ó en salsa, chorizos ú otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.
- 13 Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 10 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino, pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres, pastas de todas clases para sopa, aceite, vinagre, jabon comun y velas de sebo por menos de dos kilogramos, azúcar y chocolate, especias en cortas porciones que no sean al peso, y huevos.
- 14 de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnicion ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.
- 15 de juguetes finos.
- 16 de sombreros de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en el mismo local.
- 17 en que se hacen y venden, ó se venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.
- 18 de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.
- 19 de sillas, sillines y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridas, bocados, serretas, estribos y demás efectos y guarniciones para caballerías y carraujes, fustas, látigos, espuelas y otros efectos de esta clase.
- 20 de guantes de pieles y de cualquiera otra clase.
- 21 Almacenes de objetos artísticos antiguos y de cuadros pintados al óleo.
- 22 Vendedores al por mayor de garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.
- 23 al por mayor de pimiento molido.
- 24 de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.
- 25 de estufas, chimeneas y máquinas para coser.
- 26 de colchones, traspontines de lana y jergones de todas clases.

Números.

CLASE SESTA.

- 1 Agentes de los no comprendidos en la tarifa 2.ª, que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros y trajineros la venta de los frutos que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.
- 2 Carbonerías ó tiendas para la venta (en Madrid) de carbon vegetal, de piedra ó coke en cantidad de un quintal métrico abajo.
- 3 Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.

(1) Véanse los números 77, 78, 79, 81, 82 y 83.

- 4 Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre, en que se venden al por menor estos artículos y jabon comun, pimiento, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos y comestibles comunes.
En este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separacion del edificio en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.
- 5 Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.
En este concepto contribuirán tambien las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.
- 6 Tiendas en que se vendan al por menor aceite mineral y gas Mille, ó cualquiera otro portátil.
- 7 de cuchillos y navajas del reino.
- 8 de gorras y monteras de paños y otros géneros.
- 9 de juguetes ó baratijas del reino.
- 10 de loza entrefina ú ordinaria.
- 11 de molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros.
- 12 de tintoros, cucharas, tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.
- 13 en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.
- 14 de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones.
- 15 Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado.
- 16 de sal al por menor, entendiéndose por tales los que la espendan en cantidad menor de 10 kilogramos.
- 17 por mayor de paja cortada.
- 18 de azulejos y baldosines finos.
- 19 de teja, ladrillo, cal ó yeso.
- 20 de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.
- 21 de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

Números.

CLASE SETIMA.

- 1 Alojeras, botillerías, chuferías, horchaterías y neverías, estén ó no abiertas todo el año.
- 2 Bodegonerías ó figones.
- 3 Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal y de piedra y coke en cantidad de un quintal métrico abajo.
Las de Madrid contribuyen en la clase sexta.
- 4 Cacharrerías ó tiendas de vasijas ordinarias, vidriadas ó sin vidriar, y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase ínfima.
- 5 Espondedores de leche de burras á domicilio.
- 6 Establecimientos de venta de tabacos higiénicos.
- 7 de pupilaje de caballerías.
- 8 Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.
- 9 Hornos de bollos, bizcochos etc., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.
Contribuirán por este epígrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.
- 10 Hornos para cocer pan, con tienda unida para su venta.
- 11 Limpia-botas con salón ó tienda.
- 12 Paradores y mesones.
- 13 Tablajeros, cortantes ó carniceros que espenden de su cuenta, ó por la de los tratantes, carnes frescas al por menor en tablas, puestos ó tiendas.
Si estos industriales matan de su cuenta las reses, contribuirán por separado con la cuota señalada á los tratantes en la clase cuarta.
- 14 Tiendas de frutas frescas ó secas y de hortalizas.
- 15 de cerveza y bebidas gaseosas.
- 16 de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.
- 17 de libros rayados ó en blanco, y los de papel pautado.
- 18 de muebles de madera de pino en blanco ó pintados.
- 19 de obras de corcho.
- 20 de útiles y enseros de pescar.
- 21 Tratantes con tienda ó puesto fijo en pieles sin curtir del reino.
- 22 en libros usados en puestos fijos ó de portal.
- 23 Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.
- 24 al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

25 Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la espendan por menor hilada á huso ó rueca para la fabricacion de mantas ú otros tejidos de esta clase.
Contribuirán en ella los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

TARIFA 2.

Cuotas fijas sobre utilidades ó sobre el capital.

Administradores y otros cargos particulares.

Números

Pagarán el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:

- 1 1.º Los administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares ó corporaciones.
- 2 2.º Los Comisionados ó representantes de Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, residentes en puntos diferentes de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio social.
- 3 3.º Los Directores ó Gerentes de dichos Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles.
- 4 4.º Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos; y
- 5 5.º Los Habilitados de las clases que perciben su haber del Estado cuando no tengan carácter de empleados públicos.

NOTA. Los administradores de bienes particulares ó de corporaciones que no perciban remuneracion por su cargo satisfarán tambien el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada para el mismo en la localidad respectiva.

Pagarán el 2 y medio por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban cuando llegue ó exceda de 1500 pesetas anuales los empleados de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles y los de las casas de comercio, ya presten sus servicios en las oficinas y escritorios, ya lo verifiquen en los locales donde se halle establecida la industria.

Asientos y arrendamientos.

Pagarán el uno por 100 del importe total de sus contratos:

- 6 1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.
- 7 2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos de recaudacion de contribuciones.

Bancos y Sociedades.

Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que segun sus respectivos balances repartan á los accionistas:

- 8 1.º Los Bancos de emision.
- 9 2.º Las Sociedades anónimas de cualquiera clase que sean y todas las demas que con cualquiera nombre ó denominacion se constituyan por acciones, incluidas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica; las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 13 de la tabla de exenciones, y las extranjeras ó sucursales de estas que con arreglo á la legislacion vigente hayan obtenido ú obtengan autorizacion para hacer operaciones en España.

NOTA. Las Sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administracion económica, cuando ésta lo exija, copia autorizada de los balances anuales ó semestrales, y la comprobacion de los demas antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

Cuotas reguladas por bases especiales de poblacion ó por circunstancias especiales de localidad.

Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

AGENTES.

Pesetas.

10 A	Agentes de cambio, con fianza, en la bolsa de Madrid.....	920
	idem en la de Barcelona.....	770
	idem en las demas plazas.....	400
11 A	Corredores, sin fianza, de cambios, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra-venta de toda clase de mercancías:	
	En Madrid.....	460
	En Barcelona.....	300
	En las demas poblaciones.....	150
12	que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilitacion de los documentos y despachos de mercaderías por cuenta de los patrones de los buques ó de los consignatarios de aquellos:	
	En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla.....	250
	En puertos fuera de los espresados que excedan de 20.000 habitantes.....	204
	En los de 10.000 á 20.000 habitantes.....	125
	En los demas puertos.....	94
13	espedicioneros de preces á Roma, ó sean los que solicitan y despachan las espediciones de la Curia Romana.....	94
14 A	Agencias públicas:	
	En Madrid.....	875
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	688
	En las demas.....	344
15	con oficina abierta para colocacion de sirvientes:	
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	50
	En las demas.....	25

COMISIONADOS.

16	Comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:	
	En Madrid.....	280

	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	250
	En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	156
	En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	125
	En las demas poblaciones.....	94

NOTA. Las cuotas de este concepto se devengan íntegramente aunque solo se ejerza la industria por temporada.

CORREDORES.

17 A	Corredores de cambio, con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías:	
	En Madrid y Barcelona.....	500
	En las demas poblaciones.....	300
18	de fincas ó de bienes inmuebles y los de almonedas:	
	En Madrid.....	169
	En poblaciones de mas de 20.000 habitantes.....	125
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	94
	En las restantes.....	63
19	Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro:	
	En Madrid.....	150
	En Barcelona.....	90
	En las demas poblaciones.....	30

CONSIGNATARIOS.

20	Consignatarios de buques de vapor ó de larga travesía en sus expediciones:	
	En Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Alicante, Santander y la Coruña.....	625
	En puertos fuera de los espresados que excedan de 20.000 habitantes.....	469
	En los de 10.000 á 20.000 habitantes.....	406
	En los demas puertos.....	313
21	de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien:	
	En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia.....	250
	En puertos fuera de los espresados que excedan de 20.000 habitantes.....	188
	En los de 10.000 á 20.000 habitantes.....	156
	En los demas pueblos.....	125

Banqueros, capitalistas y prestamistas.

COMERCIANTES.—BANQUEROS.

22 A	Comerciantes-banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa: pagará cada uno:	
	En Madrid.....	3.280
	En Barcelona.....	2.500
	En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.....	1.875
	En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona.....	1.250
	En las demas capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes.....	780
	En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.....	625
	En las de 2500 á 10.000 habitantes.....	469
	En las demas.....	313

NOTA. Los banqueros que hagan otras operaciones mercantiles están sujetos al pago de las demas cuotas que les correspondan en los términos que previene el artículo 33 del reglamento.

23	Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, sobre bienes inmuebles y en operaciones del Tesoro. Los que operen en cantidad hasta 30.000 pesetas.....	125
	Idem de 30.001 á 62.500 id.....	250
	Idem de 62.501 á 125.000 id.....	500
	Idem de 125.001 á 250.000 id.....	1.000
	Idem de 250.001 á 500.000 id.....	1.500
	Idem de 500.001 á 750.000 id.....	2.000
	Idem de 750.000 en adelante.....	2.500

24 A	Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos:	
	En Madrid.....	780
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	625
	En las de 20.001 á 40.000 id.....	469
	En las de 10.000 á 20.000 id.....	313
	En las demas poblaciones.....	188

BAÑOS.

25	Casas de baños de agua dulce ó de mar:	
	En poblaciones que excedan 40.000 habitantes.....	375
	En las de 20.000 á 40.000 id.....	188
	En las restantes.....	80
26	Establecimientos de baños de vapor ó artificiales.....	94
27	sólo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños llevándolos á domicilio con surtido de aguas, caliente ó fria, dulce ó salada.....	80
	NOTA. Cuando las casas y establecimientos números 25 y 26 sirvan además baños portátiles, pagarán por separado el 25 por 100 de su respectiva cuota.	
28	Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas, y en el mar ó sus playas:	
	Por cada departamento de capacidad hasta tres personas..	6
	Por cada uno de mayor capacidad.....	12
29	Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse después:	
	Por cada una destinada hasta para tres personas.....	6

30	Por id. destinada á mayor número.....	12
31	Baños para uso de veterinaria.....	15
	Establecimientos de aguas minerales, pagarán:	
	Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3000 concurrentes en adelante.....	3125
	Los que tengan de 1000 á 3000 concurrentes.....	1563
	Idem de 400 á 1000 id.....	625
	Idem de menos de 400 id.....	219
32	Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar.....	80

NOTAS. 1.^a Si en un pueblo ó comarca dada existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirán entre sus dueños las cuotas que respectivamente quedan señaladas; de manera que entre todos los de cada pueblo ó comarca paguen la cuota fijada, en el supuesto de que hubiese uno solo.
El número de concurrentes se entiende respecto al que asista á cada pueblo ó comarca.
2.^a Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epígrafe Baños se devengan íntegramente, aunque las industrias se ejerzan solo por temporada.

Diversiones y espectáculos públicos.

EMPRESAS DE TEATROS.

Se entienden como tales los que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, y pagarán:

33	Los en que haya compañía más de ocho meses durante el año cómico, el importe íntegro del producto de una entrada completa y un 30 por 100 de la misma.	
34	El 75 por 100 del importe íntegro de una entrada completa los que tengan compañía de seis á ocho meses en igual período.	
35	El 50 por 100 de la entrada completa los que funcionen de tres á seis meses en el año cómico.	
36	El 25 por 100 de la entrada completa los que funcionen de uno á tres meses.	

NOTAS. 1.^a Se considera empresa á la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente; y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.
2.^a Se considera temporada, para la aplicacion del tiempo regulador, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.
3.^a Se comprenden en los tipos y tiempo que anteceden los teatros establecidos en los cafés, llamados «Cafés cantantes» ó designados con cualquiera otra denominacion, siempre que tengan señalado un precio por la entrada ó por la localidad, ó bien se recarguen con este esclusivo objeto los de costumbre por las bebidas y demas que se sirvan en tales establecimientos.
4.^a La liquidacion de productos íntegros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin escepcion alguna, aunque sean de propiedad ó de usufructo particular.
5.^a Las compañías de teatro en ambulancia y las que funcionen en cada poblacion menos de un mes contribuirán por la tarifa de Patentes.

EMPRESAS DE CIRCOS.

Las de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia, juegos de manos y demas que se asimilen pagarán:

37	Por temporada de dos ó mas meses el 30 por 100 del importe de una entrada completa.	
38	Por la de menos de dos meses y mas de uno el 20 por 100.	
39	Por la de menos de un mes, por cada funcion:	
	En Madrid.....	28
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	20
	En las de 10.000 á 20.000 id.....	15
	En las demás poblaciones.....	6

NOTAS. 1.^a Se consideran como circos, para los efectos de esta contribucion, las plazas de toros y demás locales en que se den esta clase de espectáculos.
2.^a Son aplicables á los circos las notas 1.^a, 2.^a, 4.^a y 5.^a de teatros.

40	Circos de gallos, por cada funcion.....	30
----	-----------------------------------------	----

Empresarios de plazas de toros y luchas de fieras.

41	Funciones de toros de muerte y luchas de fieras, pagarán por cada una:	
	En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza.....	1250
	En las demás poblaciones.....	625
42	Corridas de novillos, vacas y becerros:	
	En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza, por cada funcion.....	625
	En las demás poblaciones con plaza permanente, sea de piedra ó de madera, id.....	313
	En las mismas donde se habilite plaza, corrales ú otros locales para las corridas.....	125
43	Funciones mistas de toros de muerte y corridas de novillos:	
	En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia y Zaragoza, por cada funcion.....	938
	En las demás poblaciones, id.....	469
44	Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa, por cada funcion.....	156

NOTA. Las funciones de toros, novillos, luchas de fieras y demás comprendidas en el epígrafe general que precede devengarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas cuando se celebren en poblaciones que no tengan plazas llamadas de toros provisional ó definitivamente, y se verifiquen en corrales ó sitios habilitados temporalmente al objeto, y en los que se pague por la entrada ó por la localidad.

(Se continuará.)

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 6 de julio de 1869, esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan en la carretera de Ponferrada á Orense, y parte comprendida entre el puente de las Tablas y el páramo del Rodicio, cuyo presupuesto es de 106.487 escudos 832 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 escudos.

Madrid 3 de marzo de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 31 de marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de terminacion de la carretera de Ponferrada á Orense, y parte comprendida entre el puente de las Tablas y el páramo del Rodicio, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deshechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, en escudos y milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por orden del Regente de 5 de agosto último, esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan por ejecutar en la carretera de tercer orden de la de Ademuz á Valencia á Villar del Arzobispo, cuyo presupuesto es de 15.396 escudos 559 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Valencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 770 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 70 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 7 escudos.

Madrid 30 de marzo de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que faltan por ejecutar en la carretera de tercer orden de la de Ademuz á Valencia á Villar del Arzobispo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 26 de enero de 1869, esta Direccion general ha señalado el dia 10 del próximo mes de mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente y travesía del Congosto en la carretera de Sorihuela á Avila, presupuestas en 146.752 escudos 332 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta su-

basta será de 7000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 31 de marzo de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 31 de marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del puente y travesía del Congosto, en la carretera de Sorihuela á Avila, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano don Pedro Mariano de Benito, se anuncia la defunción intestada de don Mariano Gomez y Daganzo, vecino que fué de esta villa, ocurrida en ella en 29 de noviembre del año último, y se llama á cuantos se crean con derecho á heredarle, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma.

Madrid 1.º de abril de 1870.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.—702 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor don Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y emplaza al señor Príncipe Alejandro Wolskousky, Embajador que fué de la corte de Rusia en España, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca ante este Juzgado y Escribanía, á contestar la demanda ordinaria que contra él ha entablado doña María del Carmen Garde y Ramos, como cesionaria de don Eusebio Pedrazas, sobre pa-

go de 321 escudos, admitido en providencia de 21 de marzo último.

Madrid 2 de abril de 1870.—El Escribano, Luis Lopez.—703 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se hace notorio el fallecimiento intestado de don Juan Pablo Pelayo Gimenez Alday, natural de esta villa, hijo de don Manuel y de doña Carmen, ocurrido en 2 de julio de 1869; y se cita y llama por segunda vez á cuantos se crean con derecho á heredarle, para que en el término de 20 días comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en debida forma; previniéndose que se ha presentado en solicitud de que se le declare heredero único abintestato del causante su padre don Manuel Gimenez del Corral.

Madrid 7 de abril de 1870.—El Escribano Luis Lopez.—704.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, refrendada del Escribano don José Benito y Orgaz, dictada en autos ejecutivos incoados á instancia de don Isidro Aguirre y Aztiria contra doña Josefa Sierra y Mansilla, esposa de don Manuel Manjarrés y de la Cana, de esta vecindad, sobre pago de 2473 escudos 500 milésimas, procedentes de escritura de obligación hipotecaria, se cita de remate para la ejecución espedita en dichos autos á la espresada doña Josefa Sierra y Mansilla, para que en el improrogable término de tres días se presente en el referido Juzgado y Escribanía á mostrar paga, quita ó escepcion que la convenga; bajo apercibimiento de que trascurrido sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que por ignorarse el paradero de la doña Josefa y previo el embargo de bienes fué citada de remate por medio de la oportuna cédula entregada al excelentísimo señor Alcalde popular de esta villa en 18 de febrero último.

Lo que se publica por este edicto según y para los efectos prevenidos en el artículo 959 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 4 de abril de 1870.—José Benito y Orgaz.—705.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de doña María de los Angeles Berges, soltera, natural de la ciudad de San Fernando, provincia de Cádiz, domiciliada en esta villa, en la que falleció abintestato el día 5 de febrero último, para que dentro de treinta días, contactos desde la publicación de este edicto, comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid, á 6 de abril de 1870.—Carlos Susbielas.—Por su mandado, Lope Montalvo.—699 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se hace saber la muerte sin testar de Juan Rodriguez Perez, natural de Perluces, diócesis de Oviedo, hijo de José y de Bárbara, y de su mujer Romualda Ramirez Borrás, natural de la villa de Enguera, reino de Valencia, hija de Antonio y Vicenta, y se llama á los que se crean con derecho á heredarles, para que comparezcan en el Juzgado, dentro del término de treinta días, á hacer uso de su derecho si la conviniere ó en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que dicho término empieza á contarse desde el día de su publicación.

Madrid 24 de marzo de 1870.—El Escribano, Jacinto Zapatero.—698 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de quince días, á José Diaz Cinquejo, que parece es conocido tambien con el nombre de Francisco de la Flor, hijo legítimo de Vicente y de Francisca, natural y vecino del Casal de Cáceres, soltero, tendero ambulante, de 27 años, y á Felipa Barreño Ruiz, natural y vecina de Segurilla, provincia de Toledo, hija legítima de Francisco y de Paula, soltera, de 23 años, tendera ambulante, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á ampliarles las indagatorias en causa por raptó y falsedad; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 3 de abril de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., Ramon Sanchez de Ocaña.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Subasta.

Esta Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana el arriendo por cuatro años de los terrenos de la huerta perteneciente al primer asilo de Mendicidad de San Bernardino. El acto del remate tendrá lugar á los quince días de publicado el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó sea el día 21 del corriente, verificándose en la sala destinada á este efecto en las casas consistoriales.

Los pliegos de condiciones y demas antecedentes relativos á la licitación estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, todos los días no festivos que medien hasta el de la subasta, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 5 de abril de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Chamartin.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con la exactitud debida á la formación del apéndice al amillaramiento que servirá de base para la derrama de contribucion del año de 1870 á 1871, se hace preciso que los propietarios y colonos presenten en el término de diez días relaciones de altas y bajas.

Chamartin y su barrio Tetuan 4 de abril de 1870.—El Alcalde, Antonio Pi-

qué.—Por su mandado, Pedro Antonio Alonso, Secretario.

Alcaldía popular de El Vellon.

Habiendo terminado el término anunciado de la Secretaría vacante de este Ayuntamiento se anuncia de nuevo por quince días, á contar desde la fecha, para que puedan presentarse reclamaciones contra la actitud legal de los pretendientes á aquella, que son los siguientes:

- Don Justo Fernandez y Causse.
- Don Francisco Barallat y Lopez.
- Don Feliciano S. Luciano.
- Don Agustín Gonzalez.
- Don Luis Fernandez.
- Don Francisco Rivera y Cuéllar.

El Vellon 5 de abril de 1870.—El Alcalde, José Segundo Villa.

Alcaldía popular de Pozuelo del Rey.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 850 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos, en esta forma: 300 del presupuesto municipal por asistencia á pobres y 550 de reparto vecinal garantidos por una Junta de mayores contribuyentes, pagándose por separado por la misma al sangrador. La poblacion, que consta de 227 vecinos, es sana, tiene buenas aguas, dista 5 leguas de Madrid, á cuya provincia corresponde, y dos de la cabeza de su partido judicial que lo es Alcalá de Henares.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde-Presidente dentro del término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en la *Gaceta del Gobierno* y *Boletín Oficial* de esta provincia.

Pozuelo del Rey 5 de abril de 1870.—El Alcalde, Pio Gomez.

Alcaldía popular de Miraflores de la Sierra.

Se hallan depositadas en Mariano Altonazo, de esta ciudad, dos ovejas que se le han incorporado á su ganado lanar, en este término jurisdiccional, de las señas siguientes:

Una oveja de tres años, con zarcillo en la oreja derecha, y hierro como de H en el hocico.

Otra de igual edad, con igual zarcillo en la oreja derecha que la anterior, y un cuarto quitado por delante en la izquierda; tuerta.

Lo que se hace constar en virtud del presente, con objeto de que llegue á noticia de su legítimo dueño, á los efectos que son consiguientes.

Miraflores de la Sierra 1.º de abril de 1870.—El Alcalde popular, Quintin Gonzalez F. de Córdoba.

ANUNCIOS.

En la noche del 9 del corriente robaron en la villa de Alpedrete, de esta provincia, un potro de tres años, menos de la marca, calzado de la pata izquierda, con un lunar imperceptible en la cabeza. La persona que sepa su paradero, avisará al señor Alcalde de dicho pueblo.

Se desea saber el paradero de Manuel Diaz, vecino de Magan, provincia de Toledo: los antecedentes, Pizarro 19, donde darán razon.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.